



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0005-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000151 (UT/SADP/23/00009).**

### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT) .....	3
A. Convocatoria. ....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia .....	3
D. Pronunciamiento previo .....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.....	8
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	12
G. Resolución.....	13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Tercera persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 16 de enero de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000151.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00009
- f. **Información solicitada:** Copia certificada de constancia de terceros por defunción.

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 17 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 19 de enero de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral* (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 26 de enero de 2023, la persona solicitante a través de la PNT, eligió el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO, por lo que, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	27/01/2023	03/02/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0194/2023	<b>No procedencia</b> (Inexistencia, en el Padrón Electoral, del registro del ciudadano con los datos aportados por la interesada)  <b>Requiere pronunciamiento del CT.</b>
	<b>RA</b>	<b>Respuesta</b>		
	07/02/2023	08/02/2023 Dentro del plazo		

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

## 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

### A. Convocatoria.

El 14 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### B. Sesión del CT.

El 16 de febrero de 2023 se celebró la 8ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 5.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)*; 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6 y 8, del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)*; así como 99 y 101 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales)*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

### D. Pronunciamiento previo

El CT advierte que la persona solicitante requiere copia certificada de la constancia de terceros por defunción de su esposo fallecido; para acreditar su interés jurídico adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la credencial para votar de la persona interesada (solicitante),
- Copia del acta de matrimonio,
- Copia del acta de nacimiento de la persona fallecida, y
- Copia del acta de defunción de la persona finada.

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4, de la LGPDPPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Al respecto, cabe referir el criterio SO/003/2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO).** No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.  
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0005-2023**

Asimismo, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas:

### **5. Medios para acreditar el interés jurídico.**

[...]

#### **5.2. Familiares.**

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.

[...]

**El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, para acreditarlo deberá presentar copia simple de la respectiva acta de matrimonio.**

El CT advierte que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico, con la copia de su credencial para votar, del acta de matrimonio y del acta de defunción.

El CT también advierte que la persona interesada señaló que cuenta con la credencial para votar de su esposo fallecido; pero no la adjuntó a dicha solicitud.

El 8 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, la UT pidió a la persona interesada que proporcionara la copia de la credencial para votar de la persona fallecida a la cual hizo referencia en su solicitud. Lo anterior, en atención al principio *pro persona*, para contar con un elemento adicional de búsqueda del registro de la persona fallecida en el Padrón Electoral.

El 9 de febrero de 2023, en respuesta a lo requerido, mediante correo electrónico, la persona solicitante indicó que no cuenta con la copia de la credencial para votar de la persona fallecida.

### **E. Pronunciamiento de fondo**

La DERFE indicó que no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, porque no localizó el registro de la persona fallecida en el Padrón Electoral, por ello no es posible generar la constancia de terceros por defunción.

Para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

### - LGPDPPSO:

#### Artículo 53.

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0005-2023**

declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, así como la imposibilidad de generar la constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

### **Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.**

El CT analizó la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DERFE) relacionada con el registro en el Padrón Electoral del ciudadano, así como la imposibilidad de generar la constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada.

#### **➤ Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud UT/SADP/23/00009 a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar; y
3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 27 de enero de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 3 de febrero del mismo año, declaró la inexistencia en la base de datos del Padrón Electoral del registro del ciudadano con los datos aportados por la persona solicitante, así como la imposibilidad de generar la constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada.

En ese sentido, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:

Respuesta DERFE
<p>[...]</p> <p>Bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, <b>se declara la inexistencia en la base de datos del Padrón Electoral del registro del ciudadano con los datos aportados por la peticionaria.</b></p> <p>Bajo esa arista, informo a usted, los elementos de modo, tiempo y lugar en que se basó esta Área Responsable, para la declaratoria de inexistencia:</p> <p><b>Modo:</b> Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través de Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva (CPT), <b>informó que no se localizó ningún registro con el Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno y Clave Única de Registro de Población que proporciona la requirente</b>, por lo que como ya se indicó, dicha información es inexistente.</p> <p><b>Tiempo:</b> El período de búsqueda de los datos personales, se realizó <b>a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la fecha.</b></p> <p>Lo anterior, tomando en consideración los datos proporcionados en la solicitud de acceso a datos personales que se atiende.</p> <p><b>Lugar:</b> Se realizó una búsqueda en el Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), búsqueda realizada por la CPT.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

Al respecto, los artículos 126, numeral 2, 127, 128 y 130 de la LGIPE, establecen lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral;
- El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.
- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.**

El CT advierte que, al momento de comunicar a la persona solicitante las vías procedimentales, la DERFE informó a la persona interesada que la **Constancia de Terceros por Defunción** únicamente informa si se localizó o no un registro en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de las personas fallecidas, con los datos previamente proporcionados por el solicitante; es decir, con el nombre, fecha, lugar de nacimiento y, en este caso, la clave CURP de la persona fallecida.

En ese sentido, con los datos proporcionados por la persona solicitante, la DERFE realizó la búsqueda de la información la persona fallecida en el Padrón Electoral; sin embargo, no localizó algún registro con el nombre, apellido paterno, apellido materno y la Clave Única de Registro de Población proporcionados por la persona solicitante, por lo que dicha Dirección Ejecutiva se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para generar la Constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada.

El CT advierte que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar en la base de datos del Padrón Electoral, el registro del ciudadano del cual se requiere la información personal desde el 15 de agosto de 1990 (fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral), a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DERFE**, del registro de la persona fallecida, en la base de datos del Padrón Electoral, desde el 15 de agosto de 1990 a la fecha de la presente solicitud y, en consecuencia, la imposibilidad de generar la constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada.

Al respecto, cabe referir los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

### ➤ **Complemento de la inexistencia**

Para contar con elementos adicionales que pudieran arrojar otro resultado, la UT revisó el acta de nacimiento que exhibió la solicitante de la persona fallecida.

Así, se advierte que la fecha de nacimiento de la persona fallecida es de 1950; en ese sentido, cumplió 18 años en 1968.

Es importante mencionar que, en 1973 (cinco años posteriores a que la persona fallecida pudiera haber cumplido la mayoría de edad) el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral, órgano político dependiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0005-2023**

de la Secretaría de Gobernación que precedió al entonces Instituto Federal Electoral.

En octubre de 1990, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral.

Posteriormente, la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el IFE en una autoridad de carácter nacional, creando al Instituto Nacional Electoral (INE).

Por tal motivo, el INE podría poseer información entre 1990 y 2023 (tal como fue señalado por la DERFE) y no de años previos 1968-1989. No obstante, se reitera que el registro no fue localizado, con base en los datos proporcionados por la persona interesada.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que su esposo contaba con una credencial para votar.

### **F. Qué hacer en caso de inconformidad**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDP*SO; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGDPPSO*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución

**Primero.** Se **confirma la no procedencia del derecho**, debido a la inexistencia declarada por la **DERFE** referente al registro en la base de datos del Padrón Electoral del ciudadano fallecido y, en consecuencia, la imposibilidad de generar la constancia de terceros por defunción requerida por la persona interesada.

**Segundo.** Se comunica a la persona interesada que podrá interponer por sí misma o, en su caso, a través de su representante el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que la persona fallecida contaba con una credencial para votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

**Notifíquese** a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de febrero de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0005-2023**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0005-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000151 (UT/SADP/23/00009).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de febrero de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia





